



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0860/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Educación**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 13 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105500020119, ante la **Secretaría de Educación**.

II. El 21 de febrero de 2019, la **Secretaría de Educación**, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud del particular.

III. El 08 de marzo de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. El 08 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el párrafo primero del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al recurrente para que en el término de 5 días hábiles aclarara las razones o motivos de inconformidad, acorde con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

Asimismo, se apercibió que, en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados, el presente recurso de revisión **se tendrá por desechado**.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo de 2019** realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**.

VI. El 05 de abril de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracción III del *Reglamento*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observa lo siguiente:

Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de la materia, los cuales señalan:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

*[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
[...]

*IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
[...]

*VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y*

*VII. La **copia de la respuesta que se impugna**, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
[...]

Por lo anterior, por auto de 08 de marzo de 2019, **se previno al recurrente** para que precisara sus razones o motivos de inconformidad, acorde con las causales de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo que antecede se notificó al particular el día **05 de abril de 2019**, por lo que el término de cinco días hábiles concedido para que desahogara la prevención arriba mencionada, transcurrió **del 08 al 12 de abril de 2019**, sin contar los días 6 y 7 de abril por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que este Instituto haya recibido, durante los días 08 al 12 de abril de 2019**, alguna promoción remitida por el particular, tendiente a desahogar la prevención ordenada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 0860/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO